

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL. RADICADO No 110014003014-2020-00742-00 PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FLORENTINO MORENO PULIDO

DEMANDADOS: LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y EMPRESA BLEM SAS

LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), identificada como aparece al pie de mi firma y BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal de la empresa BLEM SAS con NIT 900.529.087-7, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en nuestra condición de demandadas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestros nombres y representación conteste y lleve hasta su culminación el citado proceso, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que a derecho corresponda.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir y en general todas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

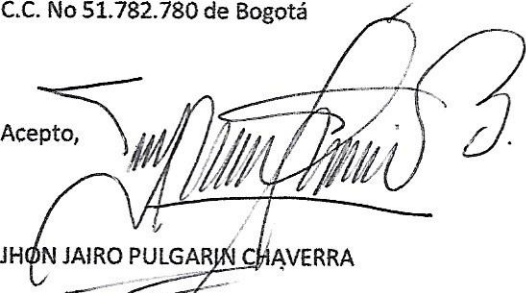

LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA

C.C. No 53.045.645 de Bogotá


BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ

C.C. No 51.782.780 de Bogotá

Acepto,


JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA

C.C. No 11.802.046 de Quibdó

T.P. No 127721 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1355196

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53045645, presentó el documento dirigido a JUEZ 14 MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Leidy Garrote



e3mrv86jplkx
04/03/2021 - 08:07:27



----- Firma autógrafa -----

BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51782780, presentó el documento dirigido a JUEZ 14 MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Blanca Lilia Espitia Mendez



e3mrv86jplkx
04/03/2021 - 08:09:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

William Orlando Zambrano Rojas



WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

Notario Única del Círculo de Mosquera, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrv86jplkx

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A211821022A83F

13 DE FEBRERO DE 2021

HORA 19:45:31

AA21182102

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BLEM S A S

N.I.T. : 900.529.087-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02221895 DEL 6 DE JUNIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :19 DE MAYO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 436,891,019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : PQ INDUSTRIAL SN JORGE LC 142 KM
19 VIA BTA MOSQUERA

MUNICIPIO : MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : HJ.GARROTE@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 6 C N° 82 A 57 TORRE 1 APT 204 CIPRES DE
CASTILLA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : HJ.GARROTE@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE
JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640411
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BLEM S A
S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A211821022A83F

13 DE FEBRERO DE 2021 HORA 19:45:31

AA21182102

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, EXCEPTO EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LOS SOCIOS POR UNANIMIDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5619 (OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

ESPITIA MENDEZ BLANCA LILIA

C.C. 000000051782780

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A211821022A83F

13 DE FEBRERO DE 2021 HORA 19:45:31

AA21182102

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$453,299,466

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 7310

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 9 DE JUNIO DE 2012

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE
2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA
LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION
DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS
SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO BLEM S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 19 DE MAYO
DE 2020.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 436,891,019.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU
ULTIMA RENOVACION ES DE: 6.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN GENERAL. PARA DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES LA EMPRESA PODRÁ PRESTAR SERVICIOS EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING (SIC) MEDIANTE PERSONAL QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DEPENDENCIA SERÁ DESIGNADO PARA QUE PRESTE DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONTRATANTE SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE ENVÍO DE PERSONAL EN MISIÓN O INTERMEDIACIÓN LABORAL, YA QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS RECAERÁ EN CABEZA DE LA EMPRESA BLEM S.A.S. ADEMÁS DE ÉSTA, PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA ADQUISICIÓN, LA ENAJENACIÓN, LA TRANSFORMACIÓN, EL PROCESAMIENTO Y/O, LA FABRICACIÓN DE MATERIALES ACCESORIOS DESTINADOS AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO SER REPRESENTANTE DE FÁBRICAS Y/O COMPAÑÍAS COMERCIALIZADORAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES Y EQUIPOS DESTINADOS A TODOS LOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO HUMANO. 2. REALIZAR PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE TEMAS AFINES A SU OBJETO SOCIAL. 3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN TODOS LOS CAMPOS AFINES AL OBJETO DE LA EMPRESA. 4. ADOPTAR O DESARROLLAR LAS TECNOLOGÍAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA EMPRESA. EN DESARROLLO DEL MISMO OBJETO, LA EMPRESA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SUCURSAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ÉL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS O ACTIVIDADES AFINES. B. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE BIENES INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES DE QUE SEA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL. C. DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA. D. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. E. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL DE CARÁCTER CREDITICIAS. F. COMPRAR O, CONSTITUIR EMPRESAS DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS O FUSIONARSE CON ÉSTAS. G. HACER EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O EN LAS EMPRESAS EN QUE TENGAN INTERESES Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. H. SER MIEMBRO DE UN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, O EMPRESA CON OBJETO ÚNICO PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON DETERMINADA ENTIDAD ESTATAL, O SUSCRIBIR UNA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESA UNA VEZ SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE FLORENTINO MORENO PULIDO

CONTRA LEIDY GARROTE ESPITIA Y COMPAÑÍA BLEM SAS

RADICADO No 110014003014-2020-00742-00

JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.802.046 de Quibdó y T.P. No 127721 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la señora LEIDY GARROTE ESPITIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.045.645, domiciliada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) y la Compañía BLEM SAS con NIT 900.529.087-7 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por la señora BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.782.780, domiciliada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar la referida demanda, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, a fin de que al momento de la sentencia se nieguen la totalidad de las pretensiones y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones, a lo que procedo al tenor de lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROPONGO LAS EXCEPCIONES DE:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE DECLARAR CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA SEÑORA LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y A LA EMPRESA BLEM SAS CON NIT 900.529.087-7 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ PROPONGO LAS EXCEPCIONES DE: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONDENA CIVIL Y SOLIDARIA Y QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el presente caso, está claramente demostrado que, el demandante desobedeció el pare que habían realizado

los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido que él se encontraba, y cuando ya mi representada se encontraba realizando el giro, este se lanzó contra el vehículo de mi representada, siendo el aquí demandante quien invade la vía de giro y colisiona con el vehículo de mi mandante, y en esas condiciones no queda duda alguna que, que quien su actuar imprudente produjo el resultado que ahora pretende sea indemnizado por mi representada. La legislación es clara en el sentido de establecer como causal de exclusión de responsabilidad en cabeza de un tercero, cuando precisamente, sea el propio agente que con su actuar imprudente ocasione el acto dañoso en su propia humanidad, y en ese sentido no hay lugar a que se produzca responsabilidad en cabeza del agente que provocó su propio daño.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Como se ha venido explicando, al ser el aquí demandante el propio generador de la conducta que culminó con el accidente, no hay lugar a que se pueda condenar a mi representada al pago de una indemnización en la forma que aquí se peticiona, porque como se ha venido sosteniendo, la culpa fue del demandante que desatendió as reglas mínimas que debe respetar cualquier conductor, siendo entre otras, el respecto por la vía a quien ya se encuentra dentro de la misma, como es el caso en el que mi representada se encontraba realizando el giro precisamente, cuando los demás conductores que se encontraban en sentido opuesto le habían dado la vía para que realizara el giro respectivo, y aun así, el aquí accionante pasó por alto dicha orden impartida por los demás conductores, por lo cual, al ser el generante del desenlace que ahora reclama en contra de mi representada, como es apenas natural, no le asiste el derecho a la indemnización que reclama, por encontrarse mi mandante amparada en la causal de culpa exclusiva de la víctima que la exime de cualquier responsabilidad y que torna en inexistente la obligación en su contra.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONDENA CIVIL Y SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE CONTRA LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y LA EMPRESA BLEM SAS.

Si bien BLEM SAS era la dueña del vehículo al momento del accidente, esta no tiene por qué responder por las indemnizaciones que se reclaman por parte del accionante. No olvidemos que en el proceso está acreditado que la documentación del vehículo se encontraba en regla al momento de los hechos materia de la presente demanda, como son el SOAT, y no existe prueba alguna que demuestre que la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA se encontrara realizando alguna actividad encomendada por BLEM SAS, ni que estuviera acreditada como conductora de la empresa. En ese orden de ideas, al no encontrarse al servicio de la empresa, sino que conducía el vehículo sin desarrollar una actividad encomendada por la empresa, esta no tiene por qué ser condenada de manera solidaria como se pide en la

demanda, debido a que, el simple hecho de que el vehículo pertenezca a la empresa no la convierte de manera automática en responsable solidaria de lo que una persona natural que no ostenta la condición de conductora de la empresa realice, amén de que quien conducía el vehículo contaba con su respectiva licencia de conducción que la habilitaba para transitar por el territorio nacional y no fue encontrada bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas que determinaran una irresponsabilidad de la empresa al permitir que en esas condiciones la señora LEIDY se encontrara rodando el vehículo. En esas condiciones, no es posible que el simple hecho de ser dueña la empresa del vehículo la convierta en responsable solidaria porque no existe un nexo causal que la vincule, salvo si el vehículo no tiene su documentación en regla que no es el caso, y por ello, se pide la prosperidad de esta excepción en favor de BLEM SAS.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE CONDENA EN CONTRA DE LA DEMANDADA AL PAGO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 23 DE MAYO DE 2018 PROPONGO LAS EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el presente caso, está claramente demostrado que, el demandante desobedeció el pare que habían realizado los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido que él se encontraba, y cuando ya mi representada se encontraba realizando el giro, este se lanzó contra el vehículo de mi representada, siendo el aquí demandante quien invade la vía de giro y colisiona con el vehículo de mi mandante, y en esas condiciones no queda duda alguna que, quien su actuar imprudente produjo el resultado que ahora pretende sea indemnizado por mi representada. La legislación es clara en el sentido de establecer como causal de exclusión de responsabilidad en cabeza de un tercero, cuando precisamente, sea el propio agente que con su actuar imprudente ocasione el acto dañoso en su propia humanidad, y en ese sentido no hay lugar a que se produzca responsabilidad en cabeza del agente que provocó su propio daño.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Como se ha venido explicando, al ser el aquí demandante el propio generador de la conducta que culminó con el accidente, no hay lugar a que se pueda condenar a mi representada al pago de una indemnización en la forma que aquí se peticiona, porque como se ha venido sosteniendo, la culpa fue del demandante que desatendió as reglas mínimas que debe respetar cualquier conductor, siendo entre otras, el respecto por la vía a quien ya se encuentra dentro de la misma, como es el caso en el que mi representada se encontraba realizando el giro precisamente, cuando los demás conductores que se encontraban en sentido

opuesto le habían dado la vía para que realizara el giro respectivo, y aun así, el aquí accionante pasó por alto dicha orden impartida por los demás conductores, por lo cual, al ser el generante del desenlace que ahora reclama en contra de mi representada, como es apenas natural, no le asiste el derecho a la indemnización que reclama, por encontrarse mi mandante amparada en la causal de culpa exclusiva de la víctima que la exime de cualquier responsabilidad y que torna en inexistente la obligación en su contra.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se ha precisado, al no ser mi mandante responsable por la presunta lesión sufrida por el aquí demandante, debido a que la responsabilidad recae en él mismo, por haber desplegado el comportamiento violando las normas propias de la prudencia, al invadir la vía cuando ya mi representada se encontraba dando el giro por autorización que le habían dado los otros conductores y que el hoy demandante desatendió, debe entenderse que no hay lugar a que mi representada tenga que responder por el desenlace, ya que no fue ella quien originó el acto imprudente, lo que de contera la releva de la obligación de indemnizar, y que finalmente se traduce en el cobro de lo no debido por parte del aquí reclamante, y menos contra la empresa BLEM SAS, porque como se ha indicado, la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA no es conductora de la citada empresa, no se encontraba desarrollando ninguna actividad encomendada por la empresa, con la cual es evidente que no existe un nexo causal que ate los comportamientos de la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA con la empresa BLEM SAS, lo cual se convierte en una razón de fondo para pedir que se nieguen dichas pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSION CONDENATORIA 2.2.1. EN LA QUE SE SOLICITA ORDENAR A LA SEÑORA LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA EN SU CONDICIÓN DE CONDUCTORA DEL VEHÍCULO Y LA EMPRESA BLEM SAS COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES AL DEMANDANTE FLORENTINO MORENO PULIDO POR VALOR DE \$96.000.184.00, DAÑO EMERGENTE \$416.000.00, LUCRO CESANTE \$5.583.534.00, DAÑO MORAL \$45.000.000.00 Y DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN \$45.000.000.00, PROPONGO LA EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EMPRESA BLEM SAS DE TENER QUE RESPONDER POR DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES Y SOBRE ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN Y QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el presente caso, está claramente demostrado que, el demandante desobedeció el pare que habían realizado los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido que él se encontraba, y cuando ya mi representada se encontraba realizando el giro,

este se lanzó contra el vehículo de mi representada, siendo el aquí demandante quien invade la vía de giro y colisiona con el vehículo de mi mandante, y en esas condiciones no queda duda alguna que, quien su actuar imprudente produjo el resultado que ahora pretende sea indemnizado por mi representada. La legislación es clara en el sentido de establecer como causal de exclusión de responsabilidad en cabeza de un tercero, cuando precisamente, sea el propio agente que con su actuar imprudente ocasione el acto dañoso en su propia humanidad, y en ese sentido no hay lugar a que se produzca responsabilidad en cabeza del agente que provocó su propio daño.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Como se ha venido explicando, al ser el aquí demandante el propio generador de la conducta que culminó con el accidente, no hay lugar a que se pueda condenar a mi representada al pago de una indemnización en la forma que aquí se peticiona, porque como se ha venido sosteniendo, la culpa fue del demandante que desatendió las reglas mínimas que debe respetar cualquier conductor, siendo entre otras, el respecto por la vía a quien ya se encuentra dentro de la misma, como es el caso en el que mi representada se encontraba realizando el giro precisamente, cuando los demás conductores que se encontraban en sentido opuesto le habían dado la vía para que realizara el giro respectivo, y aun así, el aquí accionante pasó por alto dicha orden impartida por los demás conductores, por lo cual, al ser el generante del desenlace que ahora reclama en contra de mi representada, como es apenas natural, no le asiste el derecho a la indemnización que reclama, por encontrarse mi mandante amparada en la causal de culpa exclusiva de la víctima que la exime de cualquier responsabilidad y que torna en inexistente la obligación en su contra.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como se ha precisado, al no ser mi mandante responsable por la presunta lesión sufrida por el aquí demandante, debido a que la responsabilidad recae en él mismo, por haber desplegado el comportamiento violando las normas propias de la prudencia, al invadir la vía cuando ya mi representada se encontraba dando el giro por autorización que le habían dado los otros conductores y que el hoy demandante desatendió, debe entenderse que no hay lugar a que mi representada tenga que responder por el desenlace, ya que no fue ella quien originó el acto imprudente, lo que de contera la releva de la obligación de indemnizar, y que finalmente se traduce en el cobro de lo no debido por parte del aquí reclamante, y menos contra la empresa BLEM SAS, porque como se ha indicado, la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA no es conductora de la citada empresa, no se encontraba desarrollando ninguna actividad encomendada por la empresa, con la cual es evidente que no existe un nexo causal que ate los comportamientos de la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA con la empresa BLEM SAS, lo cual se convierte en una razón de fondo para pedir que se nieguen dichas pretensiones.

SOBRE ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE CONDENA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS:

En el presente caso existen unas incapacidades, unas presuntas secuelas permanentes y transitorias, que en todo caso, en momentos alguno limitan la vida normal del aquí demandante, a tal punto que, este se encuentra realizando la vida normal que cualquier ser humano en condiciones realiza.

Existe una certificación laboral que le señala un salario básico de \$781242.00, para el momento en que acaeció el accidente. En momento alguno aparece prueba alguna que demuestre que como consecuencia del accidente, el aquí demandante haya perdido su empleo, ni mucho menos que exista una calificación proveniente de autoridad competente que haya establecido alguna pérdida o disminución de su capacidad laboral, por lo que debe entenderse que las lesiones que se produjeron con el accidente no son incompatibles con la vida normal del aquí demandante, por lo que es incomprensible que se pretenda que por esta vía se reconozcan \$90.000.000.00, por concepto de daños morales y materiales, que dicho sea de paso, no existe prueba alguna que sustente los perjuicios que lo hagan acreedor a dicha suma de dinero.

Sabido es que en este tipo de situaciones hay que acreditar los perjuicios sufridos, su duración, si es permanente o transitoria, y si las deficiencias sufridas pueden ser superadas con tratamientos para que el afectado se reincorpore a su vida normal.

La base para tasar los perjuicios en caso de que a ello hay lugar siempre se toman con base en el salario devengado al momento de los hechos, y si no tiene salario acreditado, se hará con la presunción del salario mínimo, se hace generalmente por el tiempo de las incapacidades y no como se pretende en el presente asunto, en el que se pretende una indemnización proyectándola durante varios años, pasando por alto que aquí estamos en presencia de comportamientos que en nada tienen que ver con conductas dolosas, sino que se trata de comportamientos atribuibles al demandante y que en todo caso obedecen a casos fortuitos derivados de la imprudencia del conductor que demanda.

En ese orden de ideas, en el que las incapacidades duraron alrededor de menos de cinco (-5) meses, en caso de condena, ese sería la base para la indemnización y no como aquí se pretende, proyectándolo muchísimo más tiempo sin acreditar los supuestos perjuicios, que son requisitos indispensables para la valoración del señor Juez.

LA EMPRESA BLEM SAS NO TIENE POR QUÉ RESPONDER POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES: Si bien BLEM SAS era la dueña del vehículo al momento del accidente, esta no tiene por qué responder por las indemnizaciones que se reclaman por parte del accionante. No olvidemos

que en el proceso está acreditado que la documentación del vehículo se encontraba en regla al momento de los hechos materia de la presente demanda, como son el SOAT, y no existe prueba alguna que demuestre que la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA se encontrara realizando alguna actividad encomendada por BLEM SAS, ni que estuviera acreditada como conductora de la empresa. En ese orden de ideas, al no encontrarse al servicio de la empresa, sino que conducía el vehículo sin desarrollar una actividad encomendada por la empresa, esta no tiene por qué ser condenada de manera solidaria como se pide en la demanda, debido a que, el simple hecho de que el vehículo pertenezca a la empresa no la convierte de manera automática en responsable solidaria de lo que una persona natural que no ostenta la condición de conductora de la empresa realice, amén de que quien conducía el vehículo contaba con su respectiva licencia de conducción que la habilitaba para transitar por el territorio nacional y no fue encontrada bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas que determinaran una irresponsabilidad de la empresa al permitir que en esas condiciones la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA se encontrara rodando el vehículo. En esas condiciones, no es posible que el simple hecho de ser dueña la empresa del vehículo la convierta en responsable solidaria porque no existe un nexo causal que la vincule, salvo si el vehículo no tiene su documentación en regla que no es el caso, y por ello, se pide la prosperidad de esta excepción en favor de BLEM SAS.

EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DAÑOS MORALES: La suma \$45.000.000.00 pedida por este concepto además de exagerada, desproporcionada e irreal, desconoce los parámetros que tanto la legislación como la jurisprudencia han establecido en este tipo de eventos. En el presente caso, de acuerdo con la certificación laboral que se allega con la demanda, está acreditado que el señor para el momento del accidente devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, es decir el equivalente a la sumas de \$781.242.00.

Además el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal le dio al aquí accionante una incapacidad de cincuenta y cinco (55) días como definitiva.

Así mismo, no existe ninguna calificación de la Junta Regional de Invalidez respectiva ni de ninguna autoridad competente para ello, que haya establecido que como consecuencia de las lesiones del accidente el aquí demandante haya sufrido una pérdida de capacidad laboral en un determinado porcentaje que afecte a futuro y de manera indefinida su capacidad laboral, o que como consecuencia del accidente haya perdido su empleo y que las limitaciones le impidan volver a laborar. No podemos pasar por alto que, el señor ha indicado que al momento de los hechos se encontraba laborando y no existe prueba alguna que demuestre que como consecuencia de dicho accidente perdió el empleo, lo cual de haberse

producido sería ilegal y quien tendría que responder es su empleador, porque esa no sería causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

EN CUANTO AL SUPUESTO DAÑO EN VIDA DE REALCIÓN EN PAREJA: no existe prueba alguna que demuestre que la presunta lesión sufrida por el aquí demandante haya sido determinante para afectar su relación en pareja, a tal punto que no existe evidencia alguna que demuestre que como consecuencia de la presunta lesión fue determinante para afectar su relación en pareja, en qué consistió la supuesta afectación de la relación en pareja, ya que la afectación de la relación en pareja no es una simple presunción, sino que hay que acreditar probatoriamente su ocurrencia. Adicionalmente, en Colombia cuando se trata de estimar este tipo de perjuicios, se toma de acuerdo con el salario o ingresos que el demandante demuestre al momento de la ocurrencia de los hechos que produjeron dicha afectación. En el presente caso, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas en la demanda, aparece que el accionante devengaba el salario mínimo mensual vigente al momento de los hechos, es decir el equivalente a \$781.242.00, y de acuerdo con las incapacidades, a este se le incapacitó por espacio de ciento cuarenta y cinco (145) días, que es el periodo que podría tenerse en cuenta para efectos de la indemnización en el evento de ser declarados responsables mis representados, y no en la forma como aquí se pide la condena, pasando por alto que, nos encontramos en una caso de un accidente de tránsito en el que la autoridad competente que no es otra distinta que la Fiscalía General de la Nación ni siquiera ha realizado imputación alguna, cuando en esa entidad la denuncia se encuentra desde hace varios años, sin que haya tomado decisión en contra de mi representada, porque, en el presente caso, mi mandante se encontraba conduciendo acatando las normas de tránsito, y fue el aquí accionante quien determinó lo acaecido, precisamente, cuando se atrevió a conducir su bicicleta cuando ya mi representada había dado el giro y los demás ciclistas le había dado la vía y aun así el aquí demandante FLORENTINO MORENO PULIDO invadió la vía que le había sido autorizada a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE CONDENA A LAS DEMANDADAS LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y BLEM SAS RESPECTO DE COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO PROPONGO LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y QUE EN SU LUGAR DEBE SER CONDENADA LA APARTE ACTORA EXCEPCIÓN QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Como quiera que no son mis representadas quienes dieron origen ni generaron las lesiones que el demandante alega haber sufrido, sino que fue su propio comportamiento imprudente el que lo llevó a sufrir las lesiones que dice estar presentando, no hay lugar a que mis representadas puedan ser

condenadas al pago de costas y agencias en derecho, porque se trata de un acto exclusivo de la víctima que debe responder por sus propias actuaciones.

EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA LA OBJETO DEBIDO A QUE LA MISMA ESTÁ SOBREVALORADA, NO ESTÁ SOPORTADA EN PRUEBA ALGUNA QUE DE ACUERDO CON LOS ESTÁNDARES PREVISTOS POR LA LEY ACREDITE LAS SUMAS DE DINERO QUE RECLAMA, Y QUE SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE CONDENA POR PERJUICIOS PATRIMONIALES DISCRIMINADOS EN: AL DAÑO EMERGENTE POR VALOR DE \$416.650.00 Y LUCRO CESANTE POR VALOR DE \$5.583.534.00, En el presente proceso no existe prueba alguna que sustente los supuestos gastos económicos en los que supuestamente incurrió como consecuencia de las lesiones que afirma haber sufrido.

Así mismo, en cuanto a las presuntas incapacidades, como quiera que el demandante se encontraba laborando al momento en que acaeció el accidente, esas incapacidades son cubiertas por el sistema de seguridad social al cual se encontraba afiliado.

Así las cosas, en cuanto a los presuntos gastos por concepto de medicamentos, también son cubiertos por el sistema de seguridad social al que se encontraba afiliado al momento del acaecimiento del accidente.

De igual forma, los gastos de atención médica, hospitalización entre otros, fueron cubiertos por el SOAT, debido a que el vehículo de mi mandante tenía al día todos sus seguros de ley, y por ello, dicha contingencia fue cubierta como lo ordena la ley y no por el aquí accionante.

Respecto de la indemnización por concepto PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la que se pide indemnizar de daños morales y daño en la vida de relación, la mismas están sobrevaloradas y no acreditadas, debido a que, aquí estamos es en presencia de un accidente que como su nombre lo indica, en el mismo no hay presencia de dolo alguno, sino que se produjo por culpa exclusiva de la víctima, que en todo caso corresponde a un caso fortuito derivado de la imprudencia de este, pero que en nada dejó al demandante en una situación lamentable que afecte de por vida y de manera permanente y definitiva sus sentimientos, afectos, y todo lo que encarna la parte moral del ser humano. Es así como, las incapacidades no superan los cinco (5) meses, debido a que fueron 145 días de incapacidad, y el aquí

accionante pudo restablecer su vida normal, por lo que la petición es desbordada y no se encuentra acreditado la aflicción permanente que dicho accidente le haya generado, razón más que suficiente para objetar dicha estimación de perjuicios, ya que no podemos pasar por alto que, la supuesta afectación en la vida de relación que aquí se invoca no está acreditado que se haya presentado, pero en todo caso, de haber ocurrido, la misma sería de carácter transitorio, porque no ha existido ninguna prueba que demuestre que esas lesiones le afecten dicha relación de manera definitiva como se da a entender en la demanda, toda vez, que su transitoriedad de haberse generado sería durante la época de la lesión y el trámite de recuperación y restablecimiento de la vida normal, lo cual no fue acreditado en la demanda y por ello se pide al señor Juez que niegue dicha pretensión de pago de \$45.000.000.00.

En ese orden de ideas, objeto la presente estimación razonada de la cuantía debido a que la misma no se encuentra debidamente soportada, toda vez que, no existe prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE POR VALOR DE \$416.650.00, no existe prueba alguna en el proceso que acredite la suma que se reclama por concepto de daño emergente, siendo obligación del demandante demostrar los presuntos daños sufridos por ese concepto, ya que los mismos no son imaginarios, sino que deben ser reales y demostrables judicialmente, exigencia que no se cumple en el presente caso, y por ello, objeto la estimación jurada que presenta la parte actora, para que el señor Juez, declare probada la objeción y rechace lo pedido por la parte actora.

EN CUANTO AL PRESUNTO LUCRO CESANTE POR VALOR DE \$5.583.354.00. Objeto dicha solicitud de codena en contra de mis representados, debido a que en el proceso no está acreditado el supuesto lucro cesante que aquí se reclama, debido a que el demandante pretende justificar dicha petición con base en unas incapacidades, que en momento alguno puede pretender el aquí demandante que se le paguen (2) dos veces por el mismo concepto, ya que si la parte actora se encontraba laborando como guarda de seguridad, afiliado en seguridad social, es a su E.P.S., o a su A.R.L., a quien le corresponde cubrir esas contingencias. En el presente caso no existe ninguna prueba que demuestre que durante el tiempo que el señor FLORENTINO MORENO PULIDO asegura haber estado incapacitado las mismas no le hayan sido pagadas por parte de su E.P.S. o por su A.R.L., siendo su obligación acreditar en el proceso dicha situación, amén de que la suma que se pide es muy inferior al término de incapacidades que le fue reconocida, lo cual de acuerdo con el salario que certifica devengaba al momento del accidente no corresponde ni guarda equivalencia con las sumas reclamadas, toda vez que, al citado señor le fueron reconocidas 145 días de incapacidad y su salario mensual era de \$781.242.00, que con horas extras y recargos nocturnos ascendía a \$1.080.684.00, que en todo caso, para estos efectos solo se puede

tomar en consideración el salario básico, ya que los otros factores solo se pueden tener en cuenta en el evento en que se haya trabajado por tiempo extra. Si ese salario lo multiplicamos por el número de días de incapacidades de 145 que al ser multiplicados por nos arroja un total de \$3.124.968.00, que sería la suma a reconocer por dicho concepto, en caso de que no le hubieran sido pagadas por el sistema de seguridad social al que se encontraba vinculado, pero como esa situación no está acreditada, lógico es concluir que la objeción debe prosperar frente a la estimación razonada de la cuantía, por no cumplir con los presupuestos legales para su reconocimiento, porque no puede pretender el demandante beneficiarse con un doble pago por una misma situación.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

EL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto en cuanto a que si bien se produjo un accidente, no es cierto que ya sido la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA quien haya colisionado su vehículo con la bicicleta del señor FLORENTINO MORENO PULIDO, sino que este señor quien desatendiendo la orden de vía para el vehículo de mi representada invadió la vía y colisionó con el vehículo que esta conducía, cuando todos los conductores le habían dado la vía a mi representada para que hiciera el giro, y al aquí demandante no le importó asumir su propio riesgo, que fue el detonante que ocasionó el lamentable accidente.

EL HECHO SEGUNDO no es cierto, mi representada iba por su carril permitido legalmente, hizo el pare para dar el giro y esperó que los demás conductores le dieran la vía y cuando esta ingresó siendo la única que podía hacerlo, el aquí accionante se lanzó en su bicicleta violando el pare y la señal de vía que los demás conductores que se encontraban en el sentido en el que él estaba previamente le habían dado la vía a mi representada LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA.

EL HECHO TERCERO No es cierto, al momento del accidente el señor FLORENTINO MORENO PULIDO fue quien invadió y violó la orden de pare para los conductores que se encontraban en el sentido que este estaba, y cuando la vía había sido autorizada para el vehículo de mi representada y había iniciado el giro, el aquí demandante asumiendo su propio riesgo y desconociendo el pare que habían hecho los otros conductores se lanzó y colisionó con el vehículo de mi representada.

EL HECHO CUARTO No es cierto, ya que como se ha venido indicando, mi representada en ningún momento invadió la berma por donde supuestamente se desplazaba el aquí accionante, sino que por el contrario, fue el aquí accionante quien invadió la vía cuando ya mi representada estaba

girando y colisionó con el vehículo de la aquí demandada LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA.

EL HECHO QUINTO no es cierto, ya que no es el accionar del vehículo de mi representada el que origina la colisión, sino que es el actuar imprudente del aquí accionante que violando el pare realizado por los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido que él estaba, se arriesgó a invadir la vía cuando el carro de mi representada estaba girando y fue él quien ocasionó el accidente objeto de la presente demanda.

EL HECHO SEXTO es cierto en cuanto a que el vehículo es de propiedad de BLEM SAS y quien conducía era mi representada LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA.

EL HECHO SEPTIMO en cuanto a la inmovilización corresponde a un procedimiento normal que ocurre en todos los eventos en que se produzcan lesionados, independientemente de si la responsabilidad recae en el conductor del automóvil o del conductor de la bicicleta, porque así lo ordena la ley. En cuanto al Proceso que cursa en la Fiscalía que aquí se indica, la misma no ha tomado ninguna decisión de si imputa o archiva la investigación, debido precisamente a que, no cuenta con prueba alguna que demuestre responsabilidad en cabeza de mi representada.

EL HECHO OCTAVO No me consta que para el momento de los hechos materia del presente proceso, la vía se encontrara en las condiciones que se indica en la demanda, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

EL HECHO NOVENO no me consta si para el momento de los hechos, la vía se encontraba en la forma que aquí se indica, debido a que se trata de una vía que constantemente vive siendo reparada y objeto de modificaciones, por lo que no existe prueba que acredite lo que en este hecho se indica y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

EL HECHO DECIMO es parcialmente cierto en cuanto a que, producto del accidente la Policía llegó al lugar, pero esta no lo hizo en el lugar de los hechos, ya que cuando la Policía arribó a la zona, el aquí demandante se encontraba en otro lugar y había movido su bicicleta, por lo que el informe no corresponde al punto exacto en el que se produjo el accidente, porque el vehículo del aquí demandante había sido movido por este y él también se había retirado del lugar del accidente.

EL HECHO DECIMO PRIMERO El informe policial no corresponde a la realidad de lo ocurrido, porque como lo he indicado, cuando los policías llegaron la bicicleta había sido movida por el aquí demandante al igual que él se encontraba en otro lugar, es decir que, en esas condiciones, mal puede concluir el informe que mi representada supuestamente no respetó la prelación de intercepciones, porque como lo he venido indicando, fue el aquí

demandante quien ingresó a la vía cuando esta le había sido autorizada a mi representada por los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido del aquí demandante, y los policías llegaron cuando ya la bicicleta había sido retirada del lugar del accidente, lo que indica que el informe se hizo en un lugar diferente al de los hechos.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO no es cierto, mi representada LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA informó esa situación al agente de tránsito, en cuanto a que el vehículo conducido por el aquí accionante había sido retirado del lugar de los hechos.

EL HECHO DECIMO TERCERO es cierto en cuanto a que mi representada se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, pero en momento alguno infringió las disposiciones legales a las cuales se encontraba sometida.

EL HECHO DECIMO CUARTO No me consta que para el momento del accidente el señor FLORENTINO MORENO PULIDO laborara como guarda de seguridad en la empresa ATEMPI LTDA y que devengara la suma de dinero que aquí se indica, y por ello me atengo a lo que se prueba.

EL HECHO DECIMO QUINTO No es un hecho, es una afirmación del accionante que no puede ser definido por este, sino que corresponde a la esfera de un juez de la República quien de acuerdo con el material probatorio determine en cabeza de quién recae la responsabilidad y si existe nexo causal, porque lo que queda claro no es nada distinto que nos encontramos en presencia de una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, quien violando la vía que le había sido autorizada a mi representada por los otros conductores que se encontraban en el mismo sentido del aquí accionante, a este no le importó asumir su propio riesgo e invadir la vía, que fue lo que a la postre ocasionó que este se estrellara con el vehículo de mi mandante, con lo cual es evidente que la imprudencia no fue de mi asistida sino del propio señor aquí demandante que asumió su propio riesgo sin medir las consecuencias negativas que dicho comportamiento imprudente le podía ocasionar.

EL HECHO DECIMO SEXTO no es cierto, debido a que mi representada no inobservó ninguna norma de tránsito que le prohibiera realizar el giro que se disponía a hacer, sobre todo cuando en el lugar para el momento de los hechos no existía señal de pare que prohibiera la circulación, por el contrario, eran los propios conductores los que se detenían para darle vía a otros, y en ese escenario es que los otros conductores le dieron la vía a mi representada, con la lamentable decisión del aquí demandante de invadir la vía cuando ya mi representada se encontraba girando y terminó este estrellando su bicicleta en el vehículo de mi representada, por lo que es claro que esta no dio ningún giro prohibido como erradamente se indica en la demanda, ni mucho menos que haya girado bruscamente o sin precaución debida ni vulnerando el derecho del respecto de la vía, ya que si así hubiera sido, el

único afectado no hubiera sido el aquí accionante, ya que necesariamente, tendría que haber lesionado a otros conductores o afectado otros vehículos.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO, es cierto en cuanto a que con el ánimo de resolver el asunto y no congestionar el aparato jurisdiccional y sin que dicha oferta en momento alguno significara aceptación de responsabilidad, se hizo una oferta, pero el demandante a través de su apoderado hizo una petición desproporcionada equivalente a la misma suma que en esta demanda pide.

EL HECO DECIMO OCTAVO, Es cierto en cuanto a que se surtió la diligencia de conciliación que fue declarada fracasada.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

A) DOCUMENTALES

Certificado de existencia y representación legal de la empresa BLEM SAS

B) TESIMONIALES: Solicito decretar el testimonio del agente de tránsito Subintendente JUAN GOMEZ BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.197.481, con placa policial número 093372, y que puede ser citado a la calle 13 No 18-24, Estación de Policía de la Sabana Ferrocarriles (Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional), para que en audiencia absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé el día, mes, año y hora que el despacho señale.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD: Teniendo en cuenta que fue el servidor público en su calidad de agente de tránsito que atendió y realizó el procedimiento de tránsito respecto del accidente acaecido, su declaración es conducente, pertinente y necesaria, para que en audiencia pública declare acerca de lo que le conste en la diligencia realizada el día del accidente, declare acerca del croquis que realizó el día del accidente y demás preguntas que se formularán en la audiencia, lo que denota su conducencia, pertinencia y necesidad y por ello se solicita el decreto de dicho testimonio.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito decretar interrogatorio de parte contra el demandante señor FLORENTINO MORENO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.001.529 y que puede ser citado en la calle 20 No 14 C-19 del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), para que en audiencia absuelva interrogatorio que de manera oral formularé el día, mes, año y hora que el despacho señale.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD: El interrogatorio solicitado en conducente, pertinente y necesario, debido a que proviene de la parte demandante, persona involucrada en el accidente, por lo tanto su declaración es importante para el esclarecimiento de los hechos, lo que

denota su contundencia, pertinencia y necesidad del decreto de dicha prueba.

ANEXOS

Poder a mi favor conferido por la señora LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ en su condición de representante legal de BLEM SAS.

NOTIFICACIONES

L a demandada LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA recibe notificaciones en la calle 14 No 18-33 del Municipio de Funza (Cundinamarca).

Correo electrónico: hj.garrote@gmail.com

La demandada BLEM SAS representada por la señora BLANCA LILIA ESPITIA MENDEZ recibe notificaciones en la calle 14 No 18-33 del Municipio de Funza (Cundinamarca).

Correo electrónico: fadama7575@hotmail.com

El demandante FLORENTINO MORENO PULIDO recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 7 No 17-01 Oficina 644 de la ciudad de Bogotá

Celular 3112971863

Correo electrónico: jhonjairochaverra2015@hotmail.com

Atentamente,

JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA

C.C. No 11.802.046 de Quibdó

T.P. No 127721 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA

jhon pulgarin <jhonjairochaverra2015@hotmail.com>

Mar 9/03/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LEIDY.pdf; PODER HOJA 2.pdf; PODER LEIDY HOJA 1.pdf; CAMARA DE COMERCIO PAGINA 3.pdf; PAGINA DOS REVERSO CAMARA DE COMERCIO.pdf; HOJA DOS CAMARA DE COMERCIO.pdf; REVERSO HOJA 1 CAMARA DE COMERCIO.pdf; HOJA 1 CAMARA DE COMERCIO.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 110014003014-2020-00742-00

DEMANDANTE: FLORENTINO MORENO PULIDO

DEMANDADOS: LEIDY LILIANA GARROTE ESPITIA Y BLEM SAS

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderado de la parte demandada, en oportunidad legal allego archivos contentivos de la contestación de la demandada, poder y cámara de comercio, para que forme parte de la demanda y me sea reconocida personería jurídica.

Atentamente,

JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA

C.C. No 11.802.046 de Quibdó

T.P. No 127721 del C.S.J.

Correo electrónico: jhonjairochaverra2015@hotmail.com

Celular 3112971863